



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.34 de 20 de diciembre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

ACUERDO No.34 (20 de diciembre de 2019)

“Por medio del cual se resuelven unas solicitudes de revocatoria directa contra el Acuerdo No.27 del 30 de septiembre de 2019”

EL CONSEJO ACADÉMICO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo Directivo mediante Acuerdo No.12 del 18 de septiembre de 2019, realizó la convocatoria pública para el proceso de designación de Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, periodo 2019 - 2023, y en su art. 5 se asigna funciones al Consejo Académico, así: “1. Actuar como Comité de Credenciales, revisar y avalar las hojas de vida de los aspirantes aptos a votación secreta para consultas de respaldo como candidato a rector. 2. Organizar los cronogramas de participación de cada uno de los candidatos seleccionados, en la exposición del Plan de trabajo ante los estamentos docente y estudiantil”.

El 30 de septiembre de 2019 el Consejo Académico expidió el Acuerdo No.27 “Por medio del cual se revisa y avala las hojas de vida de los aspirantes a Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, periodo 2019 - 2023”, con las siguientes conclusiones de la evaluación de las hojas de vida:

ASPIRANTE	HABILITACIÓN (REQUISITOS MINIMOS)
1. RODRIGO AUSBERTO FAJARDO	HABILITADO
2. ALVARO HERNÁN MALDONADO VIVEROS	NO HABILITADO
3. ALVARO FELIPE APRAEZ GÓMEZ	HABILITADO
4. OLIVERIO BARRERA	NO HABILITADO
5. OCTAVIO CASTAÑO ARTUNDUAGA	NO HABILITADO
6. OSCAR ANDRÉS MUÑOZ BURGOS	NO HABILITADO
7. MARISOL GONZÁLEZ OSSA	HABILITADO
8. JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS	NO HABILITADO
9. GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY	HABILITADO
10. LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE	NO HABILITADO
11. CARLOS HUGO PIEDRAHITA PÉREZ	NO HABILITADO
12. HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ	NO HABILITADO
13. HAROLD ROBERTO MORA ACOSTA	NO HABILITADO



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.34 de 20 de diciembre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

ASPIRANTE	HABILITACIÓN (REQUISITOS MÍNIMOS)
14. EDGAR ARCINIEGAS ERAZO	HABILITADO
15. JOSÉ RICARDO RÍOS ROMERO	NO HABILITADO
16. HERALDO LUCIANO VALLEJO MARTÍNEZ	NO HABILITADO

Como consecuencia de la evaluación de las hojas de vida, el Consejo Académico avaló las hojas de vida de los aspirantes RODRIGO AUSBERTO FAJARDO, ALVARO FELIPE APRAEZ GÓMEZ, MARISOL GONZÁLEZ OSSA, GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY y EDGAR ARCINIEGAS ERAZO.

Durante el periodo previsto en el calendario de la convocatoria establecido por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No.12 del 18 de septiembre de 2019, se recibieron reclamaciones de parte de los siguientes aspirantes: LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, HERNAN BURBANO HERNANDEZ, HAROLD ROBERTO MORA ACOSTA, JOSE RICARDO RIOS ROMERO, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS, OCTAVIO CASTAÑO ARTUNDUAGA y CARLOS HUGO PIEDRAHITA PEREZ.

En atención a las reclamaciones contra el Acuerdo No.27 del 30 de septiembre de 2019, el Consejo Académico expidió el Acuerdo No.29 del 8 de octubre de 2019 "Por medio del cual se publica la respuesta a las reclamaciones y se avala el listado definitivo de hojas de vida de los aspirantes a Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, periodo 2019 - 2023 y se expide el cronograma para exposición del Plan de Trabajo ante los estamentos docente y estudiantil", disponiendo que el listado definitivo de hojas de vida que cumplen con los requisitos son los siguientes aspirantes: RODRIGO AUSBERTO FAJARDO, ALVARO FELIPE APRAEZ GÓMEZ, MARISOL GONZÁLEZ OSSA, GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY y EDGAR ARCINIEGAS ERAZO.

Los aspirantes MARISOL GONZALES OSSA y GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY presentaron ante el Consejo Académico sendos escritos del 2 de diciembre de 2019 mediante el cual solicitan la revocatoria directa del Acuerdo No.027 de 2019 mediante el cual se hizo la evaluación de las hojas de vida de los aspirantes a Rector. Igualmente, los aspirantes LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS y HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ, mediante escrito del 28 de noviembre de 2019 suscrito conjuntamente presentaron solicitud de revocatoria directa contra el mismo Acuerdo No.027 de 2019. Y finalmente, el señor JESUS HERNÁN NARVAEZ GOMEZJURADO presentó ante el Consejo Académico escrito del 2 de diciembre de 2019 mediante el cual solicita la revocatoria directa del referido Acuerdo No.027 de 2019.

Los fundamentos de la solicitud de los aspirantes MARISOL GONZALES OSSA y GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY son esencialmente que el Acuerdo No.027 de 2019 es violatorio de los estatutos internos y las leyes colombianas, señalando que el Consejo Académico revisó las hojas de vida de los aspirantes efectuando equivalencia del requisito c) establecido en años a horas, sin que exista norma que permita al Consejo Académico hacer interpretaciones a los estatutos internos y dar alcance a sus normas, más allá de lo literalmente establecido, lo que contraviene lo establecido en



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.34 de 20 de diciembre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

el art. 67 del Estatuto General, “resolviendo no otorgarnos aval como aspirantes a tan importante cargo”, afirmación que hacen en sus respectivos escritos, que por demás debe reconocerse, son idénticos en su contenido.

Por su parte, los aspirantes LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS y HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ fundamentaron su solicitud de revocatoria directa en idéntico sentido a lo expresado por los aspirantes MARISOL GONZALES OSSA y GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY, y agregaron que el aspirante HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ fue reconocido como candidato o aspirante en dos ocasiones anteriores, sin que en su oportunidad se le hubiese negado el aval por parte del Consejo Directivo.

El señor JESUS HERNÁN NARVAEZ GOMEZJURADO solicita la revocatoria argumentando que con el Acuerdo No.027 de 2019 se causa agravio injustificado a HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS y LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, y a otras personas que cumplían con el requisito de dos años de experiencia docente, por lo que se configura la causal establecida en el numeral 3 del art. 93 de la Ley 1437 de 2011.

En relación a la solicitud de revocatoria directa formulada por los aspirantes LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS y HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ, es necesario destacar que con ocasión de la expedición del Acuerdo No.027 de 2019 el Consejo Académico encontró preliminarmente que no cumplían con el requisito de la experiencia docente exigida en el Estatuto General, por lo que se abstuvo de avalar sus hojas de vida, y durante el periodo previsto en el calendario de la convocatoria presentaron sus reclamaciones contra dicho acuerdo, según el procedimiento y recursos establecidos en el reglamento expedido por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No.12 del 18 de septiembre de 2019.

Las reclamaciones presentadas por los aspirantes LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS y HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ fueron decididas por el Consejo Académico mediante Acuerdo No.029 del 8 de octubre de 2019, y al no ser acogidas, no fueron avaladas sus hojas de vida y se confirmó el Acuerdo No.027 de 2019.

En relación a la interposición de las reclamaciones, debe tenerse en cuenta que las solicitudes de revocatoria de los aspirantes LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS y HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ se tornan improcedentes de conformidad a lo dispuesto en el art. 94 de la Ley 1437 de 2011, norma cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Página 3 de 7



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.34 de 20 de diciembre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

Esto implica que desde el punto de vista procesal, la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo No. 027 de 2019 interpuesta por los aspirantes LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS y HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ es improcedente por cuanto los fundamentos de su solicitud es la supuesta contrariedad con los estatutos internos y las leyes colombianas, lo que implica que la causal 1 del art. 93 de la Ley 1437 de 2011, norma que en su integridad dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Si bien es cierto en la solicitud se expresa que se presenta la causal tercera, esto es, el agravio injustificado a una persona, ello careció de sustentación, en cambio se sustentó la presunta ocurrencia de la causal primera, esto es, la contrariedad al ordenamiento jurídico. En todo caso, aún si correspondiera tramitar la solicitud bajo la causal 3 del art. 93 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra sustentación alguna que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable, incluso, ni siquiera se señalan las personas a las que supuestamente se les causa el agravio injustificado, y en que consiste aquel.

Si llegase a considerarse que los agraviados son los peticionarios, el Consejo Académico como lo expresó en el Acuerdo No.029 del 8 de octubre de 2019, procedió a la evaluación de las hojas de vida con todo apego a las normas que gobiernan el caso, de manera que encontrar que algunos aspirantes, con lo es el caso de los peticionarios, no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Estatuto General para el cargo de rector, es una consecuencia que deben soportar los aspirantes, sin perjuicio de que puedan ejercer los medios de control contra el acto que así lo dispone. Por tal virtud, la simple decisión de no avalar una hoja de vida no constituye un agravio injustificado, ya que en el presente caso se presentó la debida justificación con fundamento en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en relación a los fundamentos de la solicitud de los aspirantes MARISOL GONZALES OSSA, GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY y el señor JESUS HERNÁN NARVAEZ GOMEZ JURADO, por ser esencialmente los mismos planteados en la solicitud de los aspirantes LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS y HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ, el Consejo Académico se remite a lo expresado respecto de la solicitud de aquellos, salvo en lo concerniente a la improcedencia de la solicitud por haberse interpuesto los recursos procedentes,



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.34 de 20 de diciembre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Ministerio de Educación

ya que los aspirantes MARISOL GONZALES OSSA y GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY no presentaron reclamaciones debido a que fue avalada su hoja de vida, por lo que resulta contradictorio que hubiese planteado su solicitud incluyéndose como aspirantes a quienes se les negó el aval.

Se reitera además que los fundamentos de la solicitud de revocatoria directa que exponen os aspirantes MARISOL GONZALES OSSA y GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY fueron analizadas por el Consejo Académico en la expedición del Acuerdo No. 029 del 8 de octubre de 2019 con el que se resolvieron las reclamaciones, y fueron desestimadas, por lo que es inviable retomarlos nuevamente a partir de un acto que ha adquirido firmeza por haberse resuelto los recursos, ya que la revocatoria directa no es una tercera oportunidad para controvertir administrativamente la legalidad de los actos administrativos. Además, el Consejo Académico no encuentra motivaciones nuevas que deban ser analizadas y que pudieran variar el sentido de la decisión previa.

Es menester además señalar que los planteamientos de ilegalidad de los aspirantes MARISOL GONZALES OSSA, GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY, LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS y HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ, fueron presentados mediante acción de tutela en sendas demandas que les fueron resueltas desfavorablemente a los accionantes en primera y segunda instancia.

Ahora bien, finalmente debe considerarse que el Consejo Directivo expidió el Acuerdo No. 018 del 11 de diciembre de 2019 "por el cual se declara desierta la convocatoria pública del Instituto Tecnológico del Putumayo", resolviendo en el art. 1°:

ARTÍCULO PRIMERO. *Declarar desierta la convocatoria pública para el proceso de designación de Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, periodo 2019- 2023, realizada mediante Acuerdo No. 12 del 18 de septiembre de 2019 del Consejo Directivo, de conformidad a la parte motiva de este Acuerdo, y por las razones expuestas en la sesión de la fecha las que se encuentran anotadas en el acta.*

Dicha declaratoria se dio en consideración a la imposibilidad de conformarse la terna, por las expresiones de renuncia de los aspirantes EDGAR ARCINIEGAS ERAZO, GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY, MARISOL GONZÁLEZ OSSA y ÁLVARO FELIPE APRAEZ GÓMEZ.

Lo anterior conlleva a determinar que el Acuerdo No. 27 del 30 de septiembre de 2019 del Consejo Académico "Por medio del cual se revisa y avala las hojas de vida de los aspirantes a Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, periodo 2019 - 2023", ha perdido sus efectos, esto es, ha perdido su fuerza ejecutoria. Dicha situación jurídica de los actos administrativos se encuentra regulada en el art. 91 de la Ley 1437 de 2011 conforme al siguiente tenor:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios*



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.34 de 20 de diciembre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

En el presente caso, la pérdida de la fuerza ejecutoria se encuentra ligada al numeral 2°, pues han desaparecido los fundamentos de derecho de su expedición. Como ha sido precisado por la doctrina administrativa, los supuestos de derecho son “el conjunto de normas que permiten la expedición del correspondiente acto administrativo que ordena la relación sustancial o de fondo que se presenta entre la autoridad y el particular, es decir, que regulan el objeto jurídico o contenido de la decisión administrativa”¹.

El Acuerdo No. 27 del 30 de septiembre de 2019 cuya revocatoria directa se solicita, fue expedido a instancia del proceso para la elección de rector, convocado mediante Acuerdo No. 12 del 18 de septiembre de 2019 del Consejo Directivo, por lo que al haberse declarado desierto pierde sus efectos el acuerdo de avales de hojas de vida para la integración de la terna de candidatos para la elección del rector, extinguiéndose en consecuencia la relación jurídica individual que fue configurada con los aspirantes avalados.

La revocatoria directa es una facultad conferida a las autoridades para remover del mundo jurídico sus actos administrativos, y en tal sentido no tiene objeto revocar actos administrativos decaídos, pues al no estar produciendo efectos, resulta inane un control de legalidad por vía de revocatoria directa para poner fin a su vigencia, pues se reitera, el acto decaído por sí mismo pierde vigencia y efectos.

Por las anteriores razones, el Consejo Académico encuentra que no se reúnen las condiciones para la revocatoria del Acuerdo No. 27 del 30 de septiembre de 2019, razón por la cual se negarán las solicitudes de revocatoria directa.

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”. 2 ed. Legis. Bogotá, 2012. p. 146.



CONSEJO ACADÉMICO

Acuerdo No.34 de 20 de diciembre de 2019

IES Vigilada por:



La educación
es de todos

Mineducación

En virtud de lo anterior,

ACUERDA:


ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las solicitudes de revocatoria directa del Acuerdo No.27 del 30 de septiembre de 2019 del Consejo Académico "Por medio del cual se revisa y avala las hojas de vida de los aspirantes a Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, periodo 2019 - 2023", presentadas por MARISOL GONZALES OSSA, GUIDO ALFREDO GARZÓN VITERY, LILIANA MARIA RODRIGUEZ ANDRADE, JULIO CESAR ORDOÑEZ ROSAS, HERNÁN BURBANO HERNÁNDEZ, y JESUS HERNÁN NARVAEZ GOMEZ JURADO, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de esta decisión, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el art. 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa, a los veinte (20) días de diciembre de dos mil diecinueve (2019)


MIGUEL ANGEL CANCHALA DELGADO
Rector (E)


NILSA ANDREA SILVA CASTILLO
Vicerrectora Académica